

d) La ayuda económica extraordinaria que regula el Real Decreto 1576/1983, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

e) Las ayudas de reinserción social que establece la Orden de 5 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 9) y Orden de 14 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

f) Las becas y ayudas de estudio a que se refiere el artículo 16.2, apartados primero a cuarto del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Asimismo, se reserva a la Subdirección General de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, la resolución de los expedientes de inclusión en el Censo de Afectados.

Tercero.—Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en las que en la actualidad existe estructura administrativa del Síndrome Tóxico, correspondientes a las provincias de Ávila, Burgos, Cantabria, Guadalajara, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, de conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 27 de octubre de 1997, tendrán atribuidas en su ámbito territorial, la gestión descentralizada y el reconocimiento de las prestaciones del Síndrome Tóxico, que a continuación se indican:

a) La ayuda económica familiar complementaria que establece el artículo primero del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio y posterior Resolución de 17 de julio de 1982, del Coordinador del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico («Boletín Oficial del Estado» del 21).

b) Las ayudas establecidas en los apartados k), l) y m) del artículo 1 del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, sobre protección a los afectados por el Síndrome Tóxico, correspondientes por ese mismo orden a gastos derivados de ayuda domiciliaria en tareas domésticas, gastos de lactancia artificial y gastos derivados de adquisición de prótesis de apoyo o desplazamiento.

c) Las ayudas establecidas en los artículos octavo, noveno, décimo y undécimo del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, correspondientes a prótesis de corrección de trastornos sensoriales y dentales. Situaciones de necesidad derivadas del estado clínico o socio-familiar del afectado que hagan necesaria la concesión de una ayuda domiciliaria especial, así como, su internamiento temporal o definitivo, en residencias asistidas o centros de cuidados mínimos.

d) Las ayudas establecidas en los artículos 16.2, apartado sexto y 17 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, correspondientes al abono de ayudas para asistencia a colonias escolares del Ministerio de Educación y Cultura y de plazas en guarderías infantiles, cuando la economía familiar no pueda atender estos gastos.

Cuarto.—A los efectos de gestión del gasto destinado a la cobertura económica de las prestaciones del Síndrome Tóxico, la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico se ha constituido como un centro de gestión dentro de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Quinto.—En tanto en cuanto se mantenga el procedimiento actualmente establecido para el pago de las prestaciones económicas y sociales del Síndrome Tóxico, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, adoptarán las medidas pertinentes para que, de acuerdo con la Tesorería General de la Seguridad Social, se proceda a modificar la titularidad de las firmas autorizadas para la disposición de las cuen-

tas bancarias, destinadas a operaciones de pago del Síndrome Tóxico, que forman parte del Sistema de la Seguridad Social.

Sexto.—Quedan sin efecto, cuantas disposiciones de carácter interno se opongan a lo previsto en la presente Resolución.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 1998.—La Directora general, María Eugenia Martín Mendizábal.

Ilmos. Sres. Secretario general, Subdirectores generales e Interventor Central del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Sres. Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**1382** *RESOLUCIÓN de 21 de enero de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 24 de enero de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 24 de enero de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
121,3	117,9	116,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de enero de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.